

Informe Secretarial,
Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 5 de febrero y, en la oportunidad legal se arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria - Designación de Curador General Legítimo
SOLICITANTE	María Silvia Lujan de Uribe
MENOR DE EDAD	Samantha Uribe Diosa
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00417 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Revisado el escrito de la demanda subsanada, se estima que la solicitud agrupó los requisitos consagrados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en alianza con el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, por tanto, se procederá con su admisión.

No obstante lo anterior, no habrá lugar a la designación de curador provisorio, en los términos solicitados por el señor apoderado de la parte actora, habida cuenta que, contrario a como lo afirmó en el escrito de la demanda, no se encuentra acreditada la idoneidad de la promotora para ejercer dicho cargo, de manera provisional, toda vez que, la prueba documental arrió al plenario, solamente da cuenta del parentesco entre los acá partes y del patrimonio objeto de la administración pretendida, no más.

Finalmente, se dispondrá oficiar al homólogo Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de esta urbe, con el fin que se sirvan arrió a las diligencias, el archivo de audio y video de la audiencia en la cual se emitió sentencia en el proceso de

custodia y cuidados personales del cual conoció con radicado No. 2018-00623, así como la copia del acta de dicha vista pública.

Verificada la calidad endilgada a los abuelos maternos de la niña SAMANTHA URIBE DIOSA, señores CARLOS ALBERTO DIOSA ECHEVERRI y MARÍA EUGENIA VANEGAS ESTRADA, con el referido fallo, como cuidadores de la primera, se dispondrá su particular vinculación a las diligencias. Esto, sin perjuicio del emplazamiento de las personas que posean algún interés de la guarda de marras.

Lo anterior, sin perjuicio que dichas piezas procesales sean acá allegadas por la parte interesada, quien por haber sido parte en dicho juicio, tiene acceso a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL LEGÍTIMO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA SILVIA LUJAN DE URIBE respecto de su nieta la niña SAMANTHA URIBE DIOSA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, establecido en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda que acá se pretende, para con la niña SAMANTHA URIBE DIOSA, con arreglo en lo dispuesto en artículo 293 y en el numeral 3° del artículo 586, ambos del Código General del Proceso, este último artículo aún vigente, y al cual se remite esta servidora por expreso mandato del inciso 1° del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009.

Así las cosas, y sin necesidad de llevar a cabo publicación alguna en medio escrito, ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del auto admisorio al representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 579 del C. G. del P; igualmente a la Defensoría de Familia.

QUINTO: No decretar la CURADURÍA PROVISIONAL sobre la persona y los bienes de la niña SAMANTHA URIBE DIOSA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en los términos y para los efectos dispuestos al motivarse esta actuación.

Por la secretaría del Juzgado, emítase y remítase los oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

SÉPTIMO: Cumplidas las notificaciones y publicaciones de rigor, se procederá al decreto de las pruebas, con arreglo en lo dispuesto por el numeral 2º artículo 579 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2c071b9b285db2089c6eb70c0c94c8f38caedb5b7c27a0e42fc1e7965416c2

Documento generado en 13/04/2021 03:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**